

**LEY**  
**sobre el presupuesto del Estado de**  
**la República de Bulgaria para 2023**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

25. En la Ley de depósitos fiscales y de impuestos especiales [promulgada en el Boletín Oficial del Estado (SG) n.º 91 de 2005; en su versión modificada y completada, SG n.º 105 de 2005, SG n.ºs 30, 34, 63, 80, 81, 105 y 108 de 2006, SG n.ºs 31, 53, 108 y 109 de 2007, SG n.ºs 36 y 106 de 2008, SG n.ºs 6, 24, 44 y 95 de 2009, SG n.ºs 55 y 94 de 2010, SG n.ºs 19, 35, 82 y 99 de 2011, SG n.ºs 29, 54 y 94 de 2012, SG n.ºs 15, 101 y 109 de 2013, SG n.ºs 1 y 105 de 2014, SG n.ºs 30, 92 y 95 de 2015, SG n.ºs 45, 58, 95 y 97 de 2016, SG n.ºs 9, 58, 63, 92, 97 y 103 de 2017, SG n.ºs 24, 62, 65, 98 y 103 de 2018, SG n.ºs 7, 17, 33, 96 y 100 de 2019, SG n.ºs 9, 14, 18, 28, 44, 65 y 104 de 2020, y SG n.º 77 de 2021, SG n.ºs 12, 42, 52, 100 y 102 de 2022, SG n.ºs 8 y 54 de 2023) se introducirán las siguientes modificaciones y adiciones:

1. En el artículo 4, apartado 6, se inserta una tercera frase: «Los sustitutos del tabaco que contienen nicotina y los líquidos para cigarrillos electrónicos, independientemente de que contengan nicotina, no requerirán la indicación de un precio de venta en el envase destinado al consumidor.»

2. En el artículo 12 *ter*:

a) en el apartado 1, las palabras «que contengan nicotina» se sustituyen por «independientemente de si contienen nicotina, a efectos de la presente Ley»;

b) se inserta un nuevo apartado 3:

«3. Por “líquido de cigarrillo electrónico sin nicotina” se entiende un líquido utilizado por inhalación de vapores resultantes del calentamiento sin combustión, y destinado a ser utilizado con un cigarrillo electrónico, que es un dispositivo que puede utilizarse para consumir vapores sin nicotina mediante una boquilla o un componente de dicho artículo, incluidos el cartucho y el envase, y el dispositivo sin cartucho ni envase. Los cigarrillos electrónicos pueden ser de un solo uso o reutilizables mediante un envase y un depósito recargables, o recargables mediante cartuchos de un solo uso. Un envase de recarga de cigarrillos electrónicos sin nicotina es un recipiente de líquido sin nicotina que puede utilizarse para recargar un cigarrillo electrónico».

3. En el capítulo II, sección II, se inserta el artículo 12 *quater*:

«Artículo 12 *quater* 1. A efectos de la presente Ley, los sustitutos del tabaco que contengan nicotina se considerarán productos del tabaco.

2. Los sustitutos del tabaco que contienen nicotina son productos de nicotina compuestos total o parcialmente de polvo, partículas de pasta/gel u otra sustancia, o una combinación de estas formas, incluso en envases en forma de paquetes (bolsitas) que no contienen tabaco, pero sí nicotina, destinados a introducir nicotina en el cuerpo humano y que no están destinados a fines médicos.».

4. En el artículo 21, apartado 1, se inserta el punto 17:

«17) productos del tabaco en el sentido de los artículos 12 *ter* y 12 *quater* destinados a otro Estado miembro».

5. En el artículo 24 *bis*:

a) en el apartado 5 se inserta un punto 11:

«11) información sobre la finalidad específica y el modo de uso de los productos energéticos de los códigos NC 2707, 2710 o 2902 contenidos en el producto final, independientemente de su cantidad, así como información sobre productos equivalentes cuando se haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 24, apartado 2, punto 4»;

- b) en el apartado 6, se inserta un punto 14:  
«14) documentos que demuestren la información a que se refiere el apartado 5, punto 11, en relación con el producto final.»
6. En el artículo 29:
- a) en el apartado 3:
- aa) en el punto 2, las palabras «que contenga» se sustituyen por «independientemente de si contiene»;
- bb) se inserta el nuevo punto 3:  
«3) el sustituto del tabaco que contiene nicotina es la cantidad de sustancia, independientemente de la forma, medida en kilogramos.»;
- b) en el apartado 4, punto 6, después de la palabra «registrado», se inserta la expresión «para los cigarrillos con una banda de impuestos especiales válida colocada»;
- c) se inserta el nuevo apartado 5 siguiente:  
«5. En el caso de los sustitutos del tabaco que contengan nicotina y líquidos para los cigarrillos electrónicos, independientemente de que contengan nicotina, no se exigirá ningún precio registrado para la venta en el territorio del país.»
7. En el artículo 38:
- a) el apartado 3 pasa a tener la siguiente redacción:  
«3. El tipo del impuesto especial para el líquido de los cigarrillos electrónicos, con independencia de que contenga nicotina, será el siguiente:
1. 0,30 BGN por mililitro a partir del 1 de agosto de 2023;
  2. 0,35 BGN por mililitro a partir del 1 de enero de 2024;
  3. 0,40 BGN por mililitro a partir del 1 de enero de 2025;
  4. 0,45 BGN por mililitro a partir del 1 de enero de 2026.»;
- b) se inserta un nuevo apartado 4:  
«4. El tipo del impuesto especial para los sustitutos del tabaco que contienen nicotina será el siguiente:
1. 90 BGN por kilogramo a partir del 1 de agosto de 2023;
  2. 95 BGN por kilogramo a partir del 1 de enero de 2024;
  3. 105 BGN por kilogramo a partir del 1 de enero de 2025;
  4. 115 BGN por kilogramo a partir del 1 de enero de 2026.».
8. En el capítulo IV, sección IV, se inserta el artículo 64 *ter* siguiente:  
«Artículo 64 *ter* No se colocará ninguna banda de impuestos especiales en el envase de consumo en el momento del despacho a consumo desde un depósito fiscal de:
- 1) bebidas alcohólicas embotelladas del código NC 2208 y con un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 15 % vol., que se transporten con fines comerciales al territorio de otro Estado miembro al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado;
  - 2) los productos del tabaco contemplados en los artículos 12 *ter* y 12 *quater* que se transporten con fines comerciales al territorio de otro Estado miembro con la expedición de un documento de impuesto especial registrado y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, apartados 5 y 6.».
9. En el artículo 82 *septies*, el apartado 10 pasa a tener la siguiente redacción:  
«10. La garantía prevista en el apartado 9 se constituirá por el cien por cien del importe del impuesto especial devengado sobre la cantidad media mensual de productos recibidos al tipo establecido en el capítulo III, sección IV.».
10. En el artículo 86:
- a) en los apartados 5 y 6, después de las palabras «artículo 21, apartado 1, punto 13», se añadirán las palabras «y 17»;
- b) se insertan los nuevos apartados 8 y 9:

«8. Cuando el expedidor certificado sea un depositario autorizado y los productos destinados a otro Estado miembro se despachen a consumo a su salida del depósito fiscal y siempre que la comunicación de recepción de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo se registre en el sistema informático dentro del plazo de presentación de la declaración de impuestos especiales, se emitirá una nota de crédito al documento electrónico de impuestos especiales registrado en la que se indicará el motivo del impuesto especial indebido y se incluirá en el período impositivo del documento electrónico de impuestos especiales registrado emitido.

(9) Cuando el expedidor certificado sea un depositario autorizado y los productos destinados a otro Estado miembro se despachen a consumo a su salida del depósito fiscal, y siempre que la comunicación de recepción de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo se registre en el sistema informático una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 8, pero antes de la presentación de la declaración de impuestos especiales correspondiente al período impositivo siguiente, se emitirá una nota de crédito en el documento electrónico de impuestos especiales registrado en la que se indicará el motivo del impuesto especial indebido y se incluirá en el período impositivo siguiente al del documento electrónico de impuestos especiales registrado emitido.».

11. En las disposiciones transitorias y finales:

a) quedan derogados los apartados 6 *bis* y 6 *ter*;

b) En el artículo 6 *quater* se insertan los nuevos apartados 4 a 9 siguientes:

«4. Las personas que fabriquen líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina podrán continuar sus actividades siempre que presenten una solicitud por escrito de licencia de gestión de depósito fiscal en virtud de la presente Ley antes del 31 de agosto de 2023. En este caso, las personas continuarán sus actividades hasta que el Director de la Agencia de Aduanas haya tomado una decisión, pero no más tarde del 31 de octubre de 2023, sin perjuicio de las disposiciones sobre las obligaciones de los depositarios autorizados.

5. A más tardar el 31 de enero de 2024, los líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o los sustitutos del tabaco que contengan nicotina podrán despacharse a consumo en el sentido del artículo 20, apartado 2, sin una banda del impuesto especial colocada en el envase de consumo por parte de:

1) las personas a que se refiere el apartado 4;

2) los depositarios autorizados cuya licencia de depósito fiscal incluya también líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina;

3) las personas que importen al territorio del país líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina;

4) las personas que introduzcan en el territorio del país líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina;

6. Las personas que vendan, almacenen y comercialicen líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina podrán continuar con sus actividades, siempre que presenten una solicitud por escrito para obtener un permiso de comercialización de productos del tabaco en virtud de esta Ley antes del 31 de agosto de 2023. En ese caso, las personas continuarán sus actividades en los lugares mencionados en el artículo 90 *ter* hasta la entrada en vigor del acto pertinente del Director de la Dirección Territorial, pero no más tarde del 31 de octubre de 2023.

7. Las personas contempladas en el apartado 6 adjuntarán asimismo a la solicitud un inventario de los líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o de los sustitutos del tabaco que contengan nicotina disponibles en los locales en cuestión a partir del 1 de agosto de 2023.

8. Las personas titulares de un permiso válido de comercialización de productos del tabaco que vendan, almacenen y comercialicen líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina podrán continuar con sus actividades, siempre que

presenten un inventario de los líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina disponibles en los locales a partir del 1 de agosto de 2023. El inventario se presentará antes del 31 de agosto de 2023 al Director de la Dirección Territorial en la que se encuentre el local.

9. Las personas mencionadas en los apartados 6 y 8 podrán comercializar en la red comercial líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o sustitutos del tabaco que contengan nicotina sin una banda de impuestos especiales colocada antes del 30 de abril de 2024. Después del 30 de abril de 2024, los líquidos para cigarrillos electrónicos sin nicotina o los sustitutos del tabaco que contengan nicotina deberán ir provistos de una banda de impuestos especiales en el envase de consumo.».

.....

**43.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, a excepción de:

1. el apartado 1, puntos 3 y 5, el artículo 23, apartados 3 a 7 y los artículos 25 y 26, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2023.

.....